

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones arriba expuestas, el Grupo Especial *acepta* las alegaciones de Panamá de que el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto N° 2685 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución N° 4240, así como las diversas resoluciones en las que se establecen precios indicativos, son incompatibles "en sí mismos" con la obligación establecida en el *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* de aplicar en orden secuencial los métodos de valoración previstos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*.

8.2 El Grupo Especial *acepta* asimismo las alegaciones de Panamá de que el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto N° 2685 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución N° 4240, así como las diversas resoluciones en las que se establecen precios indicativos, son incompatibles "en sí mismos" con los apartados b) y f) del párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*.

8.3 A la luz de las constataciones arriba expuestas, el Grupo Especial *declina pronunciarse* por separado sobre las alegaciones de Panamá de que el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto N° 2685 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución N° 4240, así como las diversas resoluciones en las que se establecen precios indicativos, son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 2 g) del artículo 7 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y la primera frase del párrafo 2 del artículo III y el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*.

8.4 El Grupo Especial también *declina pronunciarse* por separado sobre las alegaciones de Panamá contra las medidas "en su aplicación" concernientes a la compatibilidad del régimen de precios indicativos establecido por Colombia con el *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y la primera frase del párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*.

8.5 El Grupo Especial *acepta* las alegaciones de Panamá de que la medida relativa a los puertos de entrada es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo V, la primera frase del párrafo 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo XI del *GATT de 1994*.

8.6 El Grupo Especial *declina pronunciarse* por separado sobre las alegaciones de Panamá de que la medida relativa a los puertos de entrada es incompatible con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XIII del *GATT de 1994*.

8.7 El Grupo Especial, además, *rechaza* la defensa de Colombia basada en que la medida relativa a los puertos de entrada está justificada al amparo del apartado d) del artículo XX del *GATT de 1994*.

8.8 Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de dicho acuerdo. Por consiguiente, concluimos que Colombia, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y del *GATT de 1994*, ha anulado o menoscabado ventajas para Panamá resultantes de dichos Acuerdos.

8.9 El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* es explícito por lo que respecta a la recomendación que los grupos especiales han de hacer si determinan que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado:

"[R]ecomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo." (no se reproducen las notas de pie de página)

8.10 Por consiguiente, el Grupo Especial recomienda a Colombia que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y el *GATT de 1994*.

---